



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No.050
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Hora de Inicio: 9:07 a.m.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO GARCÍA VILLA Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

RADICADO: 20-001-23-33-003-2019-00068-00

1.- ASISTENTES.-

1.1.- Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO.

1.2.- PARTE DEMANDANTE:

- En nombre y representación de CÉSAR AUGUSTO GARCÍA VILLA Y OTROS, se hace presente el doctor DEIBIS JAVIER RAMÍREZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.135.271 expedida en Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No. 170.522 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.3.- PARTE DEMANDADA:

- En nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, se hace presente el doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.189.616 expedida en Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No. 273.533 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.4.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Comparece el Doctor EVERARDO ARMENTA ALONSO, en su calidad de Agente del Ministerio Público.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

Realizando una revisión de las etapas procesales surtidas, se observa que se reúnen los presupuestos procesales para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

- ✓ **JURISDICCIÓN:** La Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer y fallar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa, conforme a lo preceptuado por el artículo 138 del CPACA, en cuanto se pretende la nulidad del acto administrativo que ordenó el retiro del servicio activo del demandante por disminución de la capacidad psicofísica, y del mismo modo, negó la solicitud de reintegro y reubicación laboral.

A título de restablecimiento del derecho, se invocó como pretensión principal el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del señor CÉSAR AUGUSTO GARCÍA VILLA, y como subsidiaria, el reintegro del mismo a un cargo acorde con su estado de salud.

- ✓ **COMPETENCIA:** Conforme al numeral 2° del artículo 152 del CPACA, el Tribunal Administrativo del Cesar, es competente para conocer en primera instancia, en razón a que se persigue la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, con una cuantía superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$41.405.800), ya que se estimó en la suma de \$137.974.558.

Aunado a lo anterior, en las pruebas aportadas existe constancia que el último lugar en el que el demandante prestó sus servicios fue en esta ciudad, por lo que se cumple con el requisito de competencia por razón del territorio, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 156 del CPACA.

- ✓ **CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA SER PARTE:** Atendiendo que la entidad demandada propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se analizará este aspecto al abordar la etapa de las excepciones previas.
- ✓ **CADUCIDAD:** Conforme a lo estipulado en el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, el término oportuno para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de notificación, comunicación, ejecución publicación del acto administrativo, pero en este caso al tener como objeto el reconocimiento de una prestación periódica, no debe observarse término de caducidad alguno.
- ✓ **DEBIDO PROCESO:** Se ha cumplido con el trámite establecido para el medio de control en el artículo 138 del CPACA, la demanda cumplió con todos los requisitos exigidos por el artículo 162, en consecuencia fue admitida (v.fls.348-349).

Las partes fueron notificadas de la admisión de la demanda como lo prevé el artículo 199 del CPACA (folios 354-357). La demanda fue contestada por la POLICÍA NACIONAL el 18 de julio de 2019 (v.fls.366-372), es decir dentro del término de traslado, el cual vencía el 26 de julio de 2019 (v.fl.358), presentando los argumentos de fondo pertinentes para enervar las pretensiones de la parte actora, entre ellos excepciones previas y de mérito. La demanda no fue reformada.

Posteriormente, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, desde el 21 hasta el 23 de agosto de 2019, oportunidad en la parte actora no intervino.

En consecuencia, el Despacho advierte que no existen irregularidades ni posibles nulidades dentro del proceso que puedan enmarcarse en el artículo 133 del Código General del Proceso, que deban ser objeto de saneamiento.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

APODERADO POLICÍA NACIONAL: Sin observaciones.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

3.- EXCEPCIONES PREVIAS.-

Teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, se procede a estudiar las excepciones previas solicitadas por las partes o las de oficio a que haya lugar, así como de las de caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Encuentra el Despacho que la POLICÍA NACIONAL, propuso los siguientes medios exceptivos: (i) Indebida representación, (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, (iii) Presunción de legalidad y (iv) Genérica.

Así las cosas, se procederá a resolver las excepciones que cumplan con las condiciones señaladas previamente:

3.1.- INDEBIDA REPRESENTACIÓN Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

En síntesis, se afirmó que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, depende de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa, por lo que a la Policía Nacional no le asiste responsabilidad en las decisiones que autónomamente haya proferido la referida dependencia.

DECISIÓN: Sea lo primero resaltar, que la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva), por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo; y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Así las cosas, pese a que la Resolución No. 04868 de 26 de septiembre de 2018, mediante la cual se dispuso el retiro del servicio activo del demandante, se basó en un dictamen expedido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, fue el Director General de la Policía Nacional quien profirió el aludido acto administrativo.

Cabe resaltar, que aun cuando la resolución identificada previamente se haya basado en un dictamen elaborado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar

y de Policía, quien ordenó la desvinculación del señor CÉSAR AUGUSTO GARCÍA VILLA fue el Director General de la Policía Nacional, en quien en recaía la facultad de disponer sobre el retiro del servicio activo de éste, por lo que es a la entidad demandada a la que le asiste el deber de satisfacer el derecho reclamado en este litigio.

En estas condiciones, se niega la prosperidad de las excepciones en mención.

3.2.- Finalmente, se destaca que este Despacho no avizó la configuración de una excepción que deba ser declarada de manera oficiosa.

De esta forma, quedan resueltas las excepciones previas o mixtas propuestas por las entidades demandadas.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

APODERADO POLICÍA NACIONAL: Sin observaciones.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.-

PARTE DEMANDANTE:

Relata el apoderado de la parte actora, que el señor CÉSAR AUGUSTO GARCÍA VILLA sufrió diversas lesiones mientras se encontraba en servicio activo en la Policía Nacional, las cuales fueron originadas por un accidente laboral y ya que fue víctima de un atentado terrorista.

Aduce que el señor CÉSAR AUGUSTO GARCÍA VILLA fue valorado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, diagnosticándosele una pérdida de la capacidad laboral de un 41.93%.

Señala que el señor CÉSAR AUGUSTO GARCÍA VILLA fue desvinculado del servicio activo por disminución de su capacidad psicofísica; sin embargo, informa que por orden de tutela se ordenó el reintegro del demandante, mientras se analizaba si procedía su reubicación laboral.

Indica que en razón a lo expuesto, el señor CÉSAR AUGUSTO GARCÍA VILLA fue valorado nuevamente por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, ratificándose el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que le había asignado previamente, en el que además se concluyó que el demandante no era apto para la actividad policial, y que no se recomendaba su reubicación laboral.

En razón a los hechos puesto de presente, el apoderado judicial del hoy demandante solicita que se realice una nueva valoración del estado físico y psicológico de su prohijado, para que se determine si resulta procedente ordenar que se le reconozca una pensión de invalidez, o que sea reintegrado a un cargo que pueda desempeñar de acuerdo a su estado de salud.

Sumado a lo anterior, se pide que se indemnicen los perjuicios causados a la víctima directa y a su núcleo familiar, y que se cancelen los emolumentos dejados de percibir durante el tiempo en que éste estuvo desvinculado del servicio activo.

INTERVENCIÓN ENTIDAD DEMANDADA:

La Policía Nacional se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda de la referencia, alegando que las actuaciones que conllevaron a la expedición del acto acusado se desarrollaron dentro del marco legal, y en estricto cumplimiento de las normas expedidas en virtud del régimen especial de los miembros de la fuerza pública.

LITIGIO:

De conformidad con lo anterior, el litigio se centrará en determinar si en este caso se encuentran los presupuestos exigidos para ordenar el reconocimiento de una pensión de invalidez a favor del señor CÉSAR AUGUSTO GARCÍA VILLA, o su reintegro a la Policía Nacional a un cargo acorde a su estado de salud.

En caso en que se concluya que hay lugar a emitir una de las órdenes señaladas previamente, se tendrá que definir si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios y los emolumentos requeridos por la parte actora.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

APODERADO POLICÍA NACIONAL: Sin observaciones.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

5.- CONCILIACIÓN.-

En esta etapa de la diligencia, actuando conforme a lo estipulado en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., se invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo cual, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, a quien también se interroga sobre si el asunto fue sometido a la aprobación del Comité de Conciliación.

APODERADO POLICÍA NACIONAL: Señala que no le asiste ánimo conciliatorio. Allega fotocopia de la certificación expedida por el comité respectivo (un folio).

En virtud de que no es posible lograr algún acuerdo que solucione el conflicto, se continúa con el trámite correspondiente de la audiencia.

6.- MEDIDAS CAUTELARES.-

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

7.- DECRETO DE PRUEBAS.-

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, los documentos acompañados con la demanda y las contestaciones presentadas por las entidades accionadas.

7.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.-

- El apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se citara al Director General de la Policía Nacional para que absolviera un interrogatorio de parte.

Al respecto, resulta necesario traer a colación el artículo 195 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).” –Sic-

Así las cosas, se negará la práctica del interrogatorio de parte solicitado, y en su lugar se requerirá al Director General de la Policía Nacional para que rinda un informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos en el presente asunto. Término para responder: 10 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

En el oficio que se remita al Director General de la Policía Nacional, se deberá advertir de que si no se remite el informe requerido oportunamente sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes

- Se ordena recepcionar los testimonios de YIMMY MANUEL CHAVES MARTÍNEZ, CRISTOBAL LEÓN ERAZO, CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ FUENTES, ROBINDSON BARRAZA CÁCERES, LISSETTY CECILIA TORREGROZA RODRÍGUEZ y JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ CASTAÑO.

Con el objeto de recopilar las anteriores declaraciones, cítese a los declarantes por intermedio del apoderado judicial de la parte actora.

- Finalmente, se ordena requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que realice una valoración del estado físico y psicológico del señor CÉSAR AUGUSTO GARCÍA VILLA, y determiné el porcentaje de su pérdida de la capacidad laboral. Término para responder: 2 meses contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

Junto con el requerimiento, se deberá aportar la totalidad de la historia clínica del paciente, los antecedentes de su retiro y las que con posteridad se le hayan realizado, a quien se advierte que debe trasladarse cuando sea citado, con el fin de que se le realice la valoración ordenada previamente.

7.2.- PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA.-

No solicitó la práctica de pruebas.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Presentó recurso de reposición, tendiente a que se le efectúe un dictamen psicológico o psiquiátrico al paciente, para determinar este tipo de secuelas.

De otro lado, solicita sea integrado al expediente el informe del origen de las lesiones que padeció el demandante.

DESPACHO: En primera medida, se analizará la viabilidad de anexar la prueba allegada por la parte actora, atendiendo los plazos con los que se contaba para reformar la demanda.

De otro lado, teniendo en cuenta la documentación que se remita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, será esta entidad la encargada de valorar el estado de salud del hoy demandante.

APODERADO POLICÍA NACIONAL: Sin observaciones.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.-

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día viernes 21 de febrero de 2020 a las 9:00 de la mañana, con el fin de practicar todas aquellas que fueron solicitadas y decretadas, instando a las parte a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se concedé el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

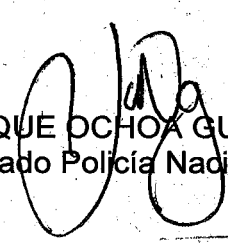
APODERADO POLICÍA NACIONAL: Sin observaciones.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 9:37 de la mañana, se da por terminada y en constancia se firma.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


DEIBIS JAVIER RAMÍREZ GUTIÉRREZ
Apoderado parte demandante



JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO
Apoderado Policía Nacional



EVERARDO ARMENTA ALONSO
Procurado 123 Judicial